



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00152 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor DARIO IGNACIO PINEDA MESA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.556.612 contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga su veces y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte actora subsano los requisitos exigidos por el despacho en auto del 20 de agosto de 2021, cumpliendo así la demanda con las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; motivo por el cual, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor DARIO IGNACIO PINEDA MESA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.556.612 contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga su veces y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a las partes demandadas poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la

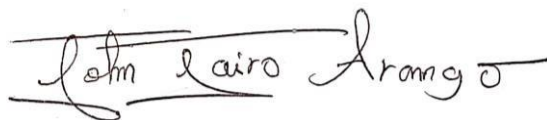
demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que **APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020, se **ORDENA** la notificación personal por correo electrónico, al doctor LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

QUINTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 185 fijado electrónicamente el día 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
PTO/E2